

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00191-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSE YESID BOTINA Y OTROS
Correo: arce.abogadosconsultores@hotmail.com;
Interlawyers.asesorias@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL,
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE DEFENSA Y
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; tavosilva@hotmail.com;

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que la prueba pericial ordenada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue allegada, se citará a la perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI, a efectos de surtir la contradicción del dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA. La comparecencia de la referida perito, se encuentra a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 9 DE JUNIO DEL 2021, A LAS 9:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a perito VICTORIA CATALINA DURAN BORNACELLI al correo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de surtir la contradicción del dictamen por ella rendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

La comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba. Como quiera

que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho el correo electrónico de la perito citada, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALMIRA, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, alleguen copia del expediente penal radicado bajo el No. 765203109753, y en el evento de que no se encuentren registros del mismo, se sirvan informar tal situación de manera expresa.

En el oficio que se envíe se deberá advertir que el incumplimiento de las órdenes judiciales le acarrearán las sanciones previstas en el art. 44 del CGP, y se acompañará copia esta providencia. Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante para el recaudo de la prueba.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae25ad215d7075fa026f516447fb84c383c6d13263fd4ec78caaf9261d038ea4

Documento generado en 23/03/2021 11:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00317-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KAREN JAZMIN VALENCIA Y OTROS
Correo: notificacion.procesal@gmail.com;
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y HOSPITAL JOSE RUFINO E.S.E. DE DAGUA
Correo: hospitaldagua@gmail.com;
notificacionesjudiciales@huv.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;
gherrera@gha.com.co

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito obrante en el archivo 05.1 del expediente digital, el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal, informa que de acuerdo al memorando No. 002-SSF-2015 de fecha 20 de enero de 2015 emitido por la Subdirectora de Servicios Forenses, se envía el caso objeto de peritaje a Interconsulta por Especialista en Ginecología y Obstetricia de la Dirección Seccional Quindío. Documento que se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante, solicitante de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 22 DE JULIO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el escrito obrante en el archivo 05.1 del expediente digital, remitido por el Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal, mediante el cual informa que de acuerdo al memorando No. 002-SSF-2015 de fecha 20 de enero de 2015 emitido por la Subdirectora de Servicios Forenses, se envía el caso objeto de peritaje a Interconsulta por Especialista en Ginecología y Obstetricia de la Dirección Seccional Quindío. Lo anterior, para los fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cca59fbcce5838c7ceee09aba5e92b607c9283b0fd96f5b2577bd9ad209d603

Documento generado en 23/03/2021 11:52:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00343-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM CARDONA SALAZAR asociaciondeabogados@hotmail.com
DEMANDADO:	CASUR judiciales@casur.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de la parte actora consistente en dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO, toda vez que no hace parte del proceso. Que en consecuencia se proceda a ordenar la notificación personal respecto a la señora GERMANIA MARIN GOMEZ, quien si es litisconsorte en el sub-lite.

Consideraciones

En el presente asunto encontramos que, mediante auto del 5 de diciembre de 2016, el Despacho admitió la demanda presentada por la señora LUZ MYRIAM CARDONA SALAZAR en contra CASUR, actora que solicita el reconocimiento y pago de una sustitución pensional del extinto AG. CIRO ENRIQUE BRICEÑO LOPEZ.

Adicionalmente se indicó que mediante la Resolución No. 5709 del 12 de agosto de 2015, expedida por CASUR, se reconoció y ordenó pagar a favor de los menores NINFA VICTORIA BRICEÑO RIOS y MIGUEL ANGEL BRICEÑO RIOS, un porcentaje de la prestación de que devengaba el extinto agente BRICEÑO LÓPEZ, menores que estaban representados por su señora madre **LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO**; que posteriormente dicho porcentaje fue modificado por la Resolución No. 035 del 12 de enero de 2016.

El Despacho atendiendo el anterior razonamiento, en el aludido auto admisorio de la demanda resolvió vincular como tercera interesada a **LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO** en su calidad de representante legal de los menores beneficiarios, pues ciertamente le asiste interés en las resultas del proceso, habida consideración que precisamente sus hijos son a quienes se les ha reconocido un porcentaje de la aludida prestación.

En razón a lo anterior se concluye que la vinculación de la señora Laura VIVIANA RIOS OCAMPO se encuentra ajustada a derecho, y tal decisión se encuentra en firme y ejecutoriada.

De otro lado, la parte actora solicita se proceda a ordenar la notificación personal respecto a la señora GERMANIA MARIN GOMEZ, quien se aduce es litisconsorte en el sub-lite.

Al respecto encuentra el Despacho que ciertamente debe vincularse al proceso a la señora MARIN GOMEZ, teniendo en cuenta que en el procedimiento administrativo adelantado ante CASUR, solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del occiso BRICEÑO LÓPEZ alegando ser su cónyuge, sin embargo, mediante Resolución No. 035 del 12 de enero de 2016, la entidad accionada negó el reconocimiento del porcentaje solicitado, negativa que cobijó tanto a la señora LUZ MYRIAM CARDONA SALAZAR en su calidad de compañera permanente como a la señora GERMANIA MARIN GOMEZ en calidad de cónyuge supérstite, razón por la cual a esta última le asiste interés en las resultas del proceso y debe vincularse, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se ordenará su notificación personal.

Finalmente encontramos que, mediante auto del 12 de febrero de 2018, el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora LAURA VIVIANA RIOS OCAMPO lo anterior habida consideración que la parte accionante manifestó desconocer el domicilio de la vinculada o alguna dirección de contacto para ser notificada. Encontrándose pendiente adelantar el procedimiento de emplazamiento previsto por el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso en calidad de tercera interesa a la señora GERMANIA MARIN GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.761, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la señora GERMANIA MARIN GOMEZ en la forma y términos indicados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. **REMITIR** copia de la demanda,

de sus anexos y del auto admisorio en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la señora GERMANIA MARIN GOMEZ por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se hace la salvedad que, ante la sobreviniente derogatoria del artículo 612 del CGP, por disposición del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá del término común de 25 días y, en consecuencia, el término de 30 días del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, que concede el numeral 6 del auto admisorio notificado, empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibídem.

CUARTO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir con destino las direcciones, teléfonos, correos electrónicos que en su base de datos y dentro del expediente prestacional del AG. CIRO ENRIQUE BRICEÑO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.411.056, reposen respecto a la señora señora GERMANIA MARIN GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 24.305.761.

Para el efecto con el respectivo oficio secretarial, se enviará copia de la Resolución No. 035 del 12 de enero de 2016, que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e73261c5d1abcef1fceddd48db4ee599014cd4198b41f9e9a2f5f61a7c981dce

Documento generado en 23/03/2021 11:53:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00394-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ LEYDI PINO Y OTROS
Correo: marioalfonsocm@gmail.com;
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
Correo: notificacionesjudiciales@huv.com.co; red.juridicasur@gmail.com;
jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; danchavez8@gmail.com;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **13 DE MAYO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE al siguiente personal de salud: Sandra Botero Vidal, Viviana Mesa Ramírez, Carlos Alberto García Álzate, Luz Stella Mina Aragón, Ana Milena García, Dolly Quintero y Jacqueline Oliveros, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte DEMANDANTE, una vez se haya obtenido respuesta de la dirección de domicilio o correo electrónico.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a los señores Orlando Abonia González y Sandra Milena Botero, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la llamada en garantía FIDUPREVISORA S.A. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte llamada en garantía.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de testigos citados, a fin de remitir el

respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

006828b798b1686bb28eb25b3032eb2c78be7751374f0c96345d470d74acff5e

Documento generado en 23/03/2021 11:53:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00468-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARMEN ALICIA SANCHEZ DE CAMPO Y OTROS
Correo: raulricog1@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, CLINICA SAN FERNANDO Y SOCIEDAD FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA)
Correo: juridico@ceditltda.com; clnicasanfernandocsfc@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co; notificaciones@londonouribeabogados.com; andres.gonzalezsm@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 12 de junio de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **15 DE JULIO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a los señores JHON ALEXANDER JARAMILLO GARZON, LINA GARCIA, DIANA LORENA RANGEL GALVIS, FRANCISCO FRANCO, LUIS FERNANDO GARCIA RUIZ, JENNIFER MILENA REALES GARCES y ADRIANA PATRICIA ORTIZ LARGO, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandada CLINICA SAN FERNANDO. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandada.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6435102195dbc64a1a74cbb39fba2bca9c0b9edaa0e1c3e1e32396f54d089c96
Documento generado en 23/03/2021 11:53:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00480-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARTHA CECILIA FERREIRA Y OTROS
Correo: carlosgiraldoabogado@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo: Carmen.alzate@fiscalia.gov.co; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 02 de abril de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **11 de mayo del 2021 a la 1:00 p.m.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a las señoras Aura Nivia Agudelo y Otilia Mesa, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490c705ace30ecbe2cc3f7f59eb5f28eb400816d9a7c2cf3ff1f1443fd506fd**
Documento generado en 23/03/2021 11:53:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2016-00484-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ULISES SALGUERO y OTROS
Correo: gacuw@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y COSMITET LTDA
Correo: contacto@grupo3abogados.com.co; deval.notificacion@policia.gov.co; jromeroe@live.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia d pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 31 de marzo de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **12 DE MAYO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a los señores Alberto Andrés Campo Guillen y Carlos Ramírez Daraviña, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandada Cosmitet LTDA. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría CÍTESE a los señores Jhon Eduardo Cañas, Wilson Bedoya y Guillermo Ayala, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la llamada en garantía Fiduprevisora S.A. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la llamada en garantía.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de testigos citados, a fin de remitir el

respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

CUARTO: Por Secretaría CÍTESE a perito Jully Andrea Reyes Gutiérrez al correo electrónico fisioandrerreyes@gmail.com a efectos de surtir la contradicción del dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA. La comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14ac79fc9801ea5936202914ae015967a3412bea997779b98301a586d349fe84

Documento generado en 23/03/2021 11:53:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-33-33-012-2017-00018-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA
Correo: cristanchoabogados2013@gmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Correo: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Mediante memorial obrante en el archivo 04.1 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se requiera a la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que de cumplimiento a los fallos judiciales objetos del presente proceso ejecutivo, como quiera que a la fecha no se ha cancelado la totalidad de la obligación.

De la revisión del expediente, se encuentra que i) mediante auto interlocutorio Nro. 753 El 03 de septiembre de 2019 se modificó la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutada y se determinó que la UGPP le adeuda al señor Antonio José Mejía Silva la suma de \$55.514.737.00.; ii) El 09 de octubre de 2019, mediante Resolución Nro. RDP030318, la UGPP dio cumplimiento a la providencia que modificó la liquidación del crédito y determinó que le adeuda al señor Silva la suma de \$50.801.823; y, iii) conforme al Oficio de 04 de marzo de 2020 emitido por la Subdirectora de Defensa Jurídica Pensional no se ha cancelado dicha suma en razón a que no se ha ordenado el gasto, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno.

Por lo anterior, se evidencia que a la fecha la entidad aún le adeuda dinero al ejecutante por concepto de capital e intereses, razón por la cual su solicitud de requerimiento es procedente, por lo que se requerirá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que informe sobre el pago de los dineros determinados en la Resolución Nro. RDP030318 por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia que modificó la liquidación del crédito y determinó que le adeuda al señor ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA la suma de \$50.801.823 y adjunte los respectivos soportes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a fin de que informe sobre el pago de los dineros determinados en la Resolución Nro. RDP030318 por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia que modificó la liquidación del crédito y determinó que le adeuda al señor

ANTONIO JOSÉ MEJÍA SILVA la suma de \$50.801.823 y adjunte los respectivos soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25ff16a0710a6bedc1e1c4cac238e87f9bbce985e6193cc539f379fa46aeb408
Documento generado en 23/03/2021 11:53:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GUTIÉRREZ DE LA TORRE
DEMANDADO: NACIÓN – NOTARIA 5 DE CALI Y OTROS.
RADICADO: 76001-33-33-012-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali mediante mensaje de datos atendió el requerimiento efectuado por este Despacho el 6 de noviembre del año que cursa y procedió por oficio 4T-107 (numeral 10.1 expediente digital) a remitir de manera digital los cuadernos contentivos del proceso con radicado 2018-00525 que cursaba en dicha instancia judicial, procede esta Operadora Judicial a resolver la solicitud de litisconsorcio necesario elevado por la parte actora a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se tiene que la parte actora allegó memorial, 3 y 9 de noviembre del presente año, solicitando se integrara al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, aduciendo que se demandó directamente a la señora Gloria Marina Restrepo Campo – Notaría 5 del Circulo de Cali sin integrar al proceso a dicho ente ministerial quien es le llamado a responder extracontractual y patrimonialmente por hechos y omisiones generados por los Notarios quienes cumplen y prestan un servicio público.

El artículo 61 del C.G.P. respecto a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por su parte, el H. Consejo de Estado en providencia emitida dentro del proceso radicado al número 05004-23-33-000-2014-01906-02 (1601-16), sobre la configuración del litis consorcio necesario se refirió en los siguientes términos¹:

“ (...) el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente

(...)

En efecto, el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda debe presentarse por todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que intervinieron o debieron intervenir en la causa petendi”.

Conforme a lo dispuesto en la norma anterior y a la jurisprudencia expuesta por el máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tiene que el litisconsorcio es necesario cuando en el proceso deben estar presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta, es decir, que no se puede resolverse el asunto sin la comparecencia de todos los interesados, tanto de la parte activa como pasiva.

En ese orden de ideas, si bien la parte demandante solicita la integración del contradictorio con la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la modalidad de litisconsorte necesario, lo cierto es que de la relación jurídico sustancial que sustenta dicha petición, no emerge por sí misma un deber legal de vincularlos al litigio en aplicación a dicha figura, toda vez que, la no integración de dichas entidades no impide emitir pronunciamiento de fondo del asunto.

En efecto la citada figura procesal no puede utilizarse como mecanismo para subsanar la demanda respecto a la omisión de la parte actora en demandar a una entidad pública que se estima debe comparecer al proceso, para estos eventos el CPACA contempló las debidas oportunidades procesales para realizarlo, como lo sería la reforma a la demanda prevista en el artículo 173 del CPACA, la cual puede proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, término que para el caso sub-examine ya feneció con creces sin que ahora le sea dable al accionante entrar a integrar a dicha entidad que no demandó en su oportunidad bajo el instituto del litisconsorcio necesario.

Finalmente, tal y como fue dispuesto en auto del 4 de noviembre del año en curso, se hace necesario reprogramar fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

En consunción, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario respecto a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para continuar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el **25 DE MAYO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la**

¹ Auto del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d1a77a18ba833cb9213967f42bc36facc3004bae5429782e21f496d908339**
Documento generado en 23/03/2021 11:53:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2017-00158-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AURELIO ENRIQUEZ RODRIGUEZ GUZMAN
Correo: pedroemilioms@yahoo.com
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Correo: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;
arquin2@hotmail.com; notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Como quiera que las pruebas documentales no han sido allegadas, se ordenará que por Secretaria se requiera a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, a fin de que allegue copia auténtica del cuadernillo contentivo de las 100 preguntas de la prueba de conocimientos de la convocatoria 006 de 2015; así como oficio donde se relacionen las respuestas a las preguntas que integraron la prueba de conocimientos de la convocatoria 006 de 2015, que fueron tenidas como correctas por la referida Universidad y las que fueron contestadas por el señor Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.244.587.

Igualmente, se citará al doctor PABLO CACERES CORRALES, a efectos de surtir la contradicción del dictamen obrante a folios 305 a 310 del expediente principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA. La comparecencia de la referida perito, se encuentra a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 8 DE JULIO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar**

¹ Decreto 564 de 2020, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11 8 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011521 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que allegue copia auténtica del cuadernillo contentivo de las 100 preguntas de la prueba de conocimientos de la convocatoria 006 de 2015; así como oficio donde se relacionen las respuestas a las preguntas que integraron la prueba de conocimientos de la convocatoria 006 de 2015, que fueron tenidas como correctas por la referida Universidad y las que fueron contestadas por el señor Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.244.587.

En el oficio que se envíe se deberá advertir que el incumplimiento de las órdenes judiciales le acarrearán las sanciones previstas en el art. 44 del CGP, y se acompañará copia esta providencia.

Se conmina al apoderado judicial de la parte demandante para el recaudo de la prueba.

TERCERO: Por Secretaría CÍTESE al doctor PABLO CACERES CORRALES, para efectos de surtir la contradicción del dictamen por él rendido y obrante a folios 305 a 310 del expediente principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

La comparecencia se encuentra a cargo de la parte demandante quien solicitó la prueba. Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho el correo electrónico del perito citado, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696d9094b3c1283b279901da54ed57bcace8d51a4e91a2b60fca0451e940dedc

Documento generado en 23/03/2021 11:53:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00260-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ANA GERTRUDIZ CAMARGO DE PACHECO
Correo: camposasociadosjusticia@gmail.com
ACCIONADO: UGPP
Correo: yhbhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, como quiera que la programada para el día 8 de julio de 2020, no se llevó a cabo en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 443 *ibídem*, para el día **30 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría notifíquese la providencia en la forma y términos indicados en el art. 180 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 201 *ibídem* y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e884d43419619370ff640f6c6089cff4fa7c1713de3c9e50a80af845ac460**

Documento generado en 23/03/2021 11:53:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2017-00295-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría cítese al señor JOSE ERNESTO MEJÍA CAMACHO fin de que comparezca a la audiencia virtual, para que rinda testimonio dentro del asunto de la referencia. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte solicitante de la prueba.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **30 DE ABRIL DEL 2021 A LA 1:00 P.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE al señor JOSE ERNESTO MEJÍA CAMACHO fin de que comparezca a la audiencia virtual, para que rinda testimonio dentro del asunto de la referencia. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte actora.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9cb7aeb9f5cee04371174ae2687a7862e0eec96839c16baa28311a9ec465cd

Documento generado en 23/03/2021 12:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ECHEVERRI CASTAÑO
Correo: h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Correo: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co;

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **14 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Se reconoce personera al doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA identificado con la cedula de ciudadanía No.12.751.582 de Pasto (N) y portador de la Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él otorgado, visto en la carpeta 05 del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bed0cf567413140ae25673e081336e1322c010074ebbc896474e0c041aa07c29
Documento generado en 23/03/2021 11:53:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID MARTINEZ edwingop1986@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día **25 DE MAYO DEL 2021 A LA 1:00 P.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b410b64eb6f9c4ceda823918a7fae4c4612c5fad54180e8c0caf238a18e221

Documento generado en 23/03/2021 11:53:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2018-00171-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLAUDIA LORENA VALENCIA ZAPATA Y OTROS
Correo: henry-bryon@outlook.es; fevego@yahoo.com;
fevego@yahoo.com; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com;
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, EMCALI
EICE ESP Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co;
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; tavosilva@hotmail.com;
notificaciones@emali.com.co; elvelasco@emcali.com.co;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; gherrera@gha.com.co;
notificacionesjudiciales@allianz.co

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se citará a los testigos HÉCTOR SARRIA, GLORIA MENESES PATIÑO, LUÍS FELIPE VILLAREAL GUTIÉRREZ, JOHN JAIRO FLÓREZ GIRALDO y LILLY KATCHRINA FLOREZ RAMÍREZ, a fin de que rindan su testimonio dentro del proceso de la referencia, y al perito JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLANOS adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali para efectos de surtir la contradicción del dictamen por él rendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

Igualmente, y como quiera que la prueba pericial ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca fue allegada, se citará a la perito ALBA LILIANA SILVA DE ROA, medico ponente del dictamen, a efectos de surtir la contradicción del mismo de conformidad con la norma antes referida.

En atención a que las pruebas documentales no han sido allegadas, se ordenará que por secretaria se requiera al Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios “POLICARPA SALAVARRIETA”, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la manifieste que si la recámara de servicio público ubicada en la calle 5 con carrera 85 de esta ciudad, corresponde a una acometida perteneciente a su propiedad.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 13 DE JULIO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar**

la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a los señores HÉCTOR SARRIA, GLORIA MENESES PATIÑO, LUÍS FELIPE VILLAREAL GUTIÉRREZ, JOHN JAIRO FLÓREZ GIRALDO y LILLY KATCHRINA FLOREZ RAMÍREZ, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual, para que rindan testimonio dentro del asunto de la referencia. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte solicitante de la prueba.

TERCERO: Por Secretaría CÍTESE al perito JOSE HERNANDO VALDIVIESO BOLANOS adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali al correo electrónico de dicha institución, para que comparezca a la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, para efectos de surtir la contradicción del dictamen por él rendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría CÍTESE a la perito ALBA LILIANA SILVA DE ROA adscrita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca al correo electrónico de dicha institución, para que comparezca a la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, para efectos de surtir la contradicción del dictamen por ella rendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA.

La comparecencia de los testigos y peritos se encuentra a cargo de la parte que solicitó la prueba. Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho el correo electrónico de los testigos y peritos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: REQUERIR al Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios "POLICARPA SALAVARRIETA", para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirva remitir con destino a este proceso certificación en la manifieste que si la recámara de servicio público ubicada en la calle 5 con carrera 85 de esta ciudad, corresponde a una acometida perteneciente a su propiedad.

En el oficio que se envíe se deberá advertir que el incumplimiento de las órdenes judiciales le acarrearán las sanciones previstas en el art. 44 del CGP, y se acompañará copia esta providencia. Se conmina al apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba para el recaudo de la misma.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad36f2f74bf296a9a92973ac197d6bb1c4f2ec5634533d1a96db4d237fe8dba

Documento generado en 23/03/2021 11:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2018-00221-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL ALEJANDRO GUTIERREZ BEDOYA Y OTROS
Correo: aristizabalconsultores@gmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Correo: desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; francia.gonzalez@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 09 de marzo de 2021, no se llevó a cabo con ocasión de la interrupción de términos judiciales en virtud del cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de apoyo, durante los días 01 a 10 de marzo de la presente anualidad, autorizado mediante Acuerdos Nos. CSJVAA21-16 del 25 de febrero y CSJVAA21-19 del 05 de marzo de 2021, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **14 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f9d74c899bc2a35768929236ebe8f31f774ea918c219177738d39af9e900b2d

Documento generado en 23/03/2021 11:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO DELGADO URBANO Y OTROS.
Correo chenao44@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE
Correo fenixconsultorempresariales@gmail.com
juridica@florida-valle.gov.co
EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A.- EPSA
Correo notificacionesjudicialesepsa@celsia.com
SEGUROS DEL ESTADO
Correo carlosjuliosalazar@hotmail.com
juridico@segurosdelestado.com
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Correo dsancle@emcali.net.co
notificjudiciales@sura.com.co
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00001-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda y las llamadas en garantía se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **25 DE MAYO DEL 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 66.884.587 y portador de la tarjeta profesional 180.281 del CSJ, para que actúe en representación de la demandada MUNICIPIO DE FLORIDA-VALLE, conforme al poder y anexos allegados en el expediente principal, folios 198 a 203.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LINA MARCELA DÍAZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía N° 38.641.694 y portadora de la tarjeta profesional 174527 del CSJ, para que actúe en representación de la demandada EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO EPSA SA ESP -EPSA, conforme al poder y anexos allegados en el expediente principal, folios 238 a 244.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.983.608 y portador de la tarjeta profesional 89.926 del CSJ, para que actúe en representación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme al poder y anexos allegados en el expediente principal, folios 29 a 32 del expediente N° 2.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora DIANA SANCLEMENTE TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 38.864.811 y portadora de la tarjeta profesional 44.379 del CSJ, para que actúe en representación de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme al poder y anexos allegados en el expediente principal, folios 33 a 38 del expediente N° 3.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b24a88d0961d7d88917ff38afe91cb9363d978035e297be244fa0fb7f81b3f

Documento generado en 23/03/2021 11:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2021.

JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR ANTONIO LEDESMA LASSO
Correo: pradoabogado23@hotmail.com
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
Correo: notificaciones@emcali.com.co

Mediante Auto Interlocutorio No. 317 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, confirmó el Auto No. 180 del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por este Despacho en el curso de la Audiencia Inicial celebrada en la misma data, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada; razón por la cual se dispondrá el obedecimiento y cumplimiento de lo allí resuelto.

En virtud de lo anterior, correspondería fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial. Sin embargo, teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada se encuentran resueltas, procede el despacho a dar aplicación al artículo 182A del CPACA.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales a), b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 33 a 134 del archivo 01 del expediente digital y la entidad demandada EMCALI EICE ESP allegó con la contestación las pruebas documentales obrantes a folios 159 a 199 del archivo 01 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que “se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el señor OMAR ANTONIO LEDESMA LASSO tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su pensión de jubilación equivalente a la elevación en la cotización para salud conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de mayo de 2004.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia calendada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual confirmó el Auto No. 180 del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada en la misma data, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda a folios 33 a 134 del archivo 01 del expediente digital y las allegadas por la entidad demandada EMCALI EICE ESP obrantes a folios 159 a 199 del archivo 01 del expediente digital. Las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b1fda719fd467a5c5ec352541a8f2ad523f37ff5981ee37dbb4625aae2f12d**
Documento generado en 23/03/2021 11:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2019-00051-00
DEMANDANTE NELLY ROMERO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
M. DE CONTROL ACCIÓN DE GRUPO

Agotada la etapa de conciliación, de conformidad con el artículo 62 ibídem, una vez analizadas las pruebas pedidas y aportadas por las partes se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

-**TENER** como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron con la demanda por la parte actora relacionados en los numerales 1.1.1. a 1.1.5 del acápite “pruebas”, que reposan en las páginas 22 a 24 C. 1 del expediente digital.

-**DECRETESE** la práctica de la prueba documental solicitada en los numerales 1.2.1 a 1.2.3 de la página 24 C.1 del expediente digital en el acápite “*DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN*”; en consecuencia, por la secretaria del Despacho líbrense los oficios correspondientes.

2. TESTIMONIALES:

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 212 y 213 del CGP, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: JOSÉ NARVÁEZ, EVER RIOS, WEIMAR GUERRERO CANDELA, DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ RODRIGUEZ, LUCELLY BAENA, LEYDI ABONIA CORTES, JOAN SEBASTIAN LIEVANO, FRANCISCO ANTONIO PARUMA OJEDA, MARÍA FERNANDA RUBIO OSPINA, EPAMINONDAS VELÁSQUEZ, MARIO IDARRAGA y ZENON FABIO OREJUELA, para que rindan testimonio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la práctica de los testimonios, conforme a lo solicitado en la demanda. (Páginas 24-25 C.1 expediente digital).

3. PERICIAL

El apoderado de la parte actora solicitó que se decretara dictamen pericial para establecer el monto de los perjuicios, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, causados en virtud del daño derivado de los fuertes olores que han conllevado a la depreciación del valor comercial viviendas y han obligado a sus habitantes a la reubicación de su residencia, para poder desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas. Afirmó que los accionantes, habitantes del Corregimiento El Arenal del Municipio de Candelaria, son personas de escasos recursos económicos, por lo que solicitó amparo de pobreza que le fue concedido en el auto admisorio de la demanda Nro. 269 del 07 de marzo de 2018, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, por ser procedente se **DECRETA** el dictamen pericial solicitado en las páginas 25 y 26 C. 1 del expediente digital acápite denominado “prueba pericial” a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo. En consecuencia, como el dictamen está encaminado al a determinar la pérdida de valorización de inmuebles y sus mejoras, así como a determinar los gastos de reubicación y adquisición de nuevas alternativas de vivienda **Por Secretaría OFÍCIARA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO- FONDO PARA LA**

DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS para que de conformidad con lo dispuesto en los literales b y c del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 evalúe y autorice la solicitud de financiación de la prueba pericial requerida por los accionantes.

Si para la fecha fijada para adelantar la audiencia de pruebas obran las experticias en el expediente, ese día deberán asistir los peritos conforme lo establece el artículo 220 del CPACA para la contradicción del dictamen. La citación de los peritos se expedirá por Secretaría del Despacho.

PARTE DEMANDADA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE –CVC-

1 .DOCUMENTALES

-**TENER** como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron por la entidad con la contestación inicial de la demanda y su ampliación que reposan en la página 388 a 393 C. 1 del expediente digital.

-**DECRETESE** la práctica de la prueba documental solicitada en numeral 8.3 de la página 221 C.1 del expediente digital en el acápite “*DOCUMENTAL*”; en consecuencia, por la secretaria del Despacho librense los oficios correspondientes.

2. TESTIMONIALES:

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 212 y 213 del CGP, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: JOSÉ ORIOLO COLORADO y LUIS GUILLERMO PARRA, para que rindan testimonio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado en la demanda. (Página 220 C.1 expediente digital).

El apoderado judicial de la entidad accionada estará a cargo de la comparecencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., para lo cual, deberá proporcionar la dirección electrónica donde puedan contactarse a efecto de remitírseles la respectiva citación mediante mensaje de datos (artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

MUNICIPIO DE CANDELARIA

1 .DOCUMENTALES

-**TENER** como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron por la entidad con la contestación de la demanda enlistados en el acápite 6.1. “DOCUMENTALES” página 315 C. 1 del expediente digital. Y el medio magnético CD que contiene información acerca de los PBOT del Municipio de Candelaria que se relacionó en el numeral 6.3 página 315 lb.

-**DECRETESE** la práctica de la prueba documental solicitada en numeral 8.6.2.de la página 315 C.1 del expediente digital en el acápite “*OFICIOS*”; en consecuencia, por la secretaria del Despacho librense los oficios correspondientes.

2. TESTIMONIALES:

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 212 y 213 del CGP, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho al señor: HERNÁN ANDRÉS COBO ARIAS, Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo del Municipio de Candelaria o quien haga sus veces, para que rinda testimonio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado con la contestación de la demanda. (Páginas 316 C.1 expediente digital).

El apoderado judicial de la entidad accionada estará a cargo de la comparecencia del testigo el día de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., para lo cual, deberá proporcionar la dirección electrónica donde puedan contactarse a efecto de remitírseles la respectiva citación mediante mensaje de datos (artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

SOCIEDAD INTEGRACIONES PORCINAS LTDA

1 .DOCUMENTALES

-**TENER** como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron por la accionada con la contestación de la demanda enlistados en el acápite 1. “DOCUMENTALES” página 335 C. 1 del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y 199 del CGP, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: NELLY ROMERO PRADA, LUIS GERARDO MUÑOZ ORTIZ, ALBEIRO NARVAEZ ROJAS, LUIS ERNESTO ACOSTA, LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ, OLIVIA CARMENZA NAVIA MUÑOZ, ELDA MARGOT URBANO ORTEGA, MARIANELA GUERRERO BERNALES para que absuelvan el interrogatorio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado con la contestación de la demanda. (Páginas 316 C.1 expediente digital).

El apoderado de la Sociedad accionada en coordinación con el apoderado de la parte actora estará a cargo de la comparecencia de los interrogados el día de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., quienes deberá proporcionar la dirección electrónica donde puedan contactarse a efecto de remitírseles la respectiva citación mediante mensaje de datos (artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

POLLOS BUCANERO

1 .DOCUMENTALES

-**TENER** como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron por la accionada con la contestación de la demanda enlistados en el acápite 1. “DOCUMENTALES APORTADAS” página 30 C. 2 del expediente digital.

TENER como prueba al momento de fallar la prueba documental “derecho de petición” que presentó la accionada de forma virtual ante la Corporación Autónoma Regional del Valle, página 31 C. 2 del expediente digital.

2. TESTIMONIALES:

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 212 y 213 del CGP, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: CARLOS DUQUE, LIGIA GONZALEZ, WILLIAM MENESES, EMILIO CURA y PAOLA AYRAM para que rindan testimonio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado con la contestación de la demanda. (Páginas 316 C.2 expediente digital).

El apoderado judicial de la entidad accionada estará a cargo de la comparecencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., para lo cual, deberá proporcionar la dirección electrónica donde puedan contactarse a efecto de remitírseles la respectiva citación mediante mensaje de datos (artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y 199 del CGP y teniendo en cuenta que en el proceso, antes del decreto de pruebas, no se integraron más demandantes a la acción de grupo, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: NELLY JOHANA JARAMILLO ROMERO, MARTHA BRAVO BRAVO, XILENA MUÑOZ BRAVO, BRAYAN ANDRÉS MUÑOZ BRAVO, DIANA FERNANDA MUÑOZ BRAVO, MARIA DEL ROSARIO LEMOS GUTIERREZ, JENY ALEJANDRA NARVAEZ LEMOS, DIANA MARCELA NARVAEZ LEMOS, DORA LILIANA NARVAEZ ROJAS YOHANA ANDREA ACOSTA NARVAEZ, BLANCA EDILMA INGUILAN CHAPUES, DANIELA CAMACHO NAVIA, JOSÉ DAVID CASTRO NAVIA, JUVENCIO MORALES GUERRERO, LIGIA AGUDELO GARCÍA, JOSÉ QUINTIALINO RODRIGUEZ GUEVARA, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUERRERO, NELLY ROMERO PRADA, LUIS GERARDO MUÑOZ ORTIZ, ALBEIRO NARVAEZ ROJAS, LUIS ERNESTO ACOSTA, LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ, OLIVIA CARMENZA NAVIA MUÑOZ, ELDA MARGOT URBANO ORTEGA, MARIANELA GUERRERO BERNALES, para que absuelvan el interrogatorio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado con la contestación de la demanda. (Páginas 32 C.2 expediente digital).

Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 194, 198 y 199 del CGP, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, Representante Legal de la Sociedad Integraciones Porcinas Ltda y JORGE IVAN DUQUE RESTREPO, Representante Legal de Pollos Bucanero S.A. o quien haga sus veces.

Respecto del interrogatorio de parte de los señores Ever Antonio Vallejo López, Representante Legal del Municipio de Candelaria y Rubén Darío Materón, Representante Legal de la CVC es del caso señalar que de conformidad con el artículo 217 del CPACA no es procedente el interrogatorio de parte de los representantes legales de entidades públicas, en la medida que el objeto de esta prueba es obtener su confesión; sin embargo, puede rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que le conciernen, previamente establecidos en la solicitud de informe. Así las cosas, en el presente asunto no procede el interrogatorio de parte solicitado y tampoco se decretará el informe de que trata la disposición en comento, en la medida en que no fue solicitado por el apoderado de la Compañía Pollos Bucanero S.A.

El apoderado de la Sociedad accionada en coordinación con el apoderado de la parte actora estarán a cargo de la comparecencia de los interrogados el día de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., quienes deberán proporcionar la dirección electrónica donde puedan contactarse a efecto de remitírseles la respectiva citación mediante mensaje de datos (artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

PRUEBA PERICIAL

El apoderado de Pollos Bucanero S.A. informó al Despacho que el término de contestación de la demanda fue insuficiente para allegar el dictamen pericial realizado para dilucidar hechos relevantes del proceso, por lo que solicita se amplíe el término para aportarlo. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 227 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, se concederá un término dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte solicitante allegue el dictamen pericial.

Si para la fecha fijada para adelantar la audiencia de pruebas obran las experticias en el expediente, ese día deberán asistir los peritos conforme lo establece el artículo 220 del CPACA para la contradicción del dictamen. La citación de los peritos se expedirá por Secretaría del Despacho.

LLAMADOS EN GARANTÍA

SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

1 .DOCUMENTALES

-**TENER** como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron por la llamada en garantías enlistados en el acápite “DOCUMENTALES” página 156 C. 4 del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y 199 del CGP y teniendo en cuenta que en el proceso, antes del decreto de pruebas, no se integraron más demandantes a la acción de grupo, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: NELLY JOHANA JARAMILLO ROMERO, MARTHA BRAVO BRAVO, XILENA MUÑOZ BRAVO, BRAYAN ANDRÉS MUÑOZ BRAVO, DIANA FERNANDA MUÑOZ BRAVO, MARIA DEL ROSARIO LEMOS GUTIERREZ, JENY ALEJANDRA NARVAEZ LEMOS, DIANA MARCELA NARVAEZ LEMOS, DORA LILIANA NARVAEZ ROJAS YOHANA ANDREA ACOSTA NARVAEZ, BLANCA EDILMA INGUILAN CHAPUES, DANIELA CAMACHO NAVIA, JOSÉ DAVID CASTRO NAVIA, JUVENCIO MORALES GUERRERO, LIGIA AGUDELO GARCÍA, JOSÉ QUINTIALINO RODRIGUEZ GUEVARA, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUERRERO, NELLY ROMERO PRADA, LUIS GERARDO MUÑOZ ORTIZ, ALBEIRO NARVAEZ ROJAS, LUIS ERNESTO ACOSTA, LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ, OLIVIA CARMENZA NAVIA MUÑOZ, ELDA MARGOT URBANO ORTEGA, MARIANELA GUERRERO BERNALES, para que absuelvan el interrogatorio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado con la contestación de la demanda. (Pág. 156 C4)

AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

1 .DOCUMENTALES

-**TENER** como prueba al momento de fallar los documentos que se aportaron por la llamada en garantías enlistados en el acápite 5.1. “DOCUMENTALES” página 6 y 341 C. 5 del expediente digital.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 198 y 199 del CGP y teniendo en cuenta que en el proceso, antes del decreto de pruebas, no se integraron más demandantes a la acción de grupo, **CÍTESE** por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: NELLY JOHANA JARAMILLO ROMERO, MARTHA BRAVO BRAVO, XILENA MUÑOZ BRAVO, BRAYAN ANDRÉS MUÑOZ BRAVO, DIANA FERNANDA MUÑOZ BRAVO, MARIA DEL ROSARIO LEMOS GUTIERREZ, JENY ALEJANDRA NARVAEZ LEMOS, DIANA MARCELA NARVAEZ LEMOS, DORA LILIANA NARVAEZ ROJAS YOHANA ANDREA ACOSTA NARVAEZ, BLANCA EDILMA INGUILAN CHAPUES, DANIELA CAMACHO NAVIA, JOSÉ DAVID CASTRO NAVIA, JUVENCIO MORALES GUERRERO, LIGIA AGUDELO GARCÍA, JOSÉ QUINTIALINO RODRIGUEZ GUEVARA, JOSÉ LUIS RODRIGUEZ GUERRERO, NELLY ROMERO PRADA, LUIS GERARDO MUÑOZ ORTIZ, ALBEIRO NARVAEZ ROJAS, LUIS ERNESTO ACOSTA, LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ, OLIVIA CARMENZA NAVIA MUÑOZ, ELDA MARGOT URBANO ORTEGA, MARIANELA GUERRERO BERNALES, para que absuelvan el interrogatorio el día y la hora que señale el Despacho para llevar a cabo la audiencia de pruebas, conforme a lo solicitado con la contestación de la demanda. (Pág. 341 C5)

SE FIJA COMO FECHA PARA RECEPCIONAR LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE PARA EL DÍA 10 DE JUNIO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.

CÍTESE por conducto de la Secretaría de este Despacho a los señores: JOSÉ NARVÁEZ, EVER RIOS, WEIMAR GUERRERO CANDELA, DIEGO FERNANDO VÁSQUEZ RODRIGUEZ, LUCELLY BAENA, LEYDI ABONIA CORTES, JOAN SEBASTIAN LIEVANO, FRANCISCO ANTONIO PARUMA OJEDA, MARÍA FERNANDA RUBIO OSPINA, EPAMINONDAS VELÁSQUEZ, MARIO IDARRAGA y ZENON FABIO OREJUELA para que rindan testimonio el día 10 de junio del 2021 a las 9:00 a.m.

El apoderado judicial de la parte actora estará a cargo de la comparecencia de los testigos el día de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., para lo cual, deberá proporcionar la dirección electrónica donde puedan contactarse a efecto de remitírseles la respectiva citación mediante mensaje de datos (artículo 11 del Decreto 806 de 2020).

Culminada esta audiencia, se fijará fecha para practicar las demás pruebas decretadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f394d313f7bceda9498f9dc419df4e186a231177801a998e0bb067de998474**

Documento generado en 23/03/2021 11:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto Sustanciación

PROCESO No. 76001-23-31-000-2019-00078-00
ACCIONANTE: CELMIRA ORTIZ PÉREZ
ACCIONADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada conforme al art. 443 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para llevar a cabo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **26 DE MAYO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría notifíquese la providencia en la forma y términos indicados en el art. 180 numeral 1, en concordancia con el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0973beeac7e7a81940bc2440a7acecaf4e06d5d2ec5193871a9fef7f0ac6efc

Documento generado en 23/03/2021 11:53:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

Expediente: 76001-33-33-012-2019-00120-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ILDA MARÍA BOLAÑOS Y OTROS
Correo: lufegue@hotmail.es; giraldomonica@hotmail.com
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Correo: deval.notificacion@policia.gov.co;
gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la fijada para el día 02 de marzo de 2021, no se llevó a cabo con ocasión de la interrupción de términos judiciales en virtud del cierre extraordinario de los 21 Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y de su Oficina de apoyo, durante los días 01 a 05 de marzo de la presente anualidad, autorizado mediante Acuerdo No. CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **14 DE MAYO DEL 2021 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría CÍTESE a los señores EIBER ZAPATA GONZÁLEZ, YOINER LASSO MINAY ALEXANDER VALERO PIEDRAHITA, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para que rindan testimonio conforme a lo solicitado por la parte demandante. El trámite de la citación se encuentra a cargo de la parte demandante.

Como quiera que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, el apoderado de la parte solicitante de la prueba, previo a la fecha programada para la audiencia, debe suministrar al despacho los correos electrónicos de testigos citados, a fin de remitir el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia y facilitar la realización de la audiencia virtual con su presencia.

TERCERO: Por Secretaría CÍTESE al señor DANIEL ESTEBAN ULABARRY BONILLA, a fin de que comparezcan a la audiencia virtual en la hora y fecha señalados, para practicar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante. La comparecencia está en cabeza de la apoderada de la

parte actora conforme al inciso primero del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. En caso de inasistencia se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d957e1a6b6f6e399ba701f59fe236cbb485a1422179668100ac07dd90dfdac80
Documento generado en 23/03/2021 11:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SILVA QUINCHIA.
Correo javiermendozasandoval@yahoo.com
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Correo consuelov@supersociedades.gov.co
ajmunoz@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
RADICACION: 76001-33-33-012-2019-00141-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **25 DE MAYO DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID identificado con cédula de ciudadanía N° 4.613.213 y portador de la tarjeta profesional 148.007 del CSJ, para que actúe en representación de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme al poder y anexos allegados en el expediente principal, folios 58 a 77.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JIE

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a7df8de95de30370f204f261e0e576aec5957c1774dea7f2d2fe0f73abb106f

Documento generado en 23/03/2021 11:53:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00189-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON BENITEZ ZAPATA Y OTROS
notificacion.procesal@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **30 DE ABRIL DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional 137.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, conforme al poder y soportes visibles en el numeral 02 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la Nación – Fiscalía General de la Nación para que constituya apoderado judicial en el proceso de la referencia para la defensa de los intereses de la entidad.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

149523b51bb12268404f3738802b1de6fb6df40021b376bcf3b72ee4f53e4762

Documento generado en 23/03/2021 12:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00245-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: SONIA MARLENY MURIEL ERAZO
Correo: njra27@gmail.com
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS
Correo: jur.novedades@fiscalia.gov.co yeliza.yuda@fiscalia.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co karol.medina.ordonez@gmail.com

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, a METROPOL GEO CONSULTORES SAS.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, en el escrito de la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a METROPOL GEO CONSULTORES SAS, en razón a la Resolución No. 1427 de 2017 por medio de la cual la designó como depositario provisional de varios inmuebles entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-328529 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, siendo la que ejerce, desde el año 2017, las funciones de depositaria provisional y mandataria del inmueble, por lo que considera es la responsable y conocedora de todo lo actuado sobre el mismo y es quien puede corroborar la ocupación e improductividad del bien a la fecha.

Señala que la solicitud de llamamiento en garantía se fundamenta en los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64 del Código General del Proceso y 25 de la Ley 1849 de 2017 que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos. Y aporta en archivos PDF copia de la Resolución No. 1427 de 2017 por medio de la cual la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS designó a METROPOL GEO CONSULTORES SAS como depositario provisional del inmueble objeto de la presente acción y del certificado de existencia y representación legal de Metropol.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, por la falla del servicio en la custodia y administración del bien inmueble denominado Lote No. 2, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-328529, ubicado en la Calle 4 y Río Pance con Carrera 122 y 124ª, Sector Pance de esta ciudad, el cual la actora manifiesta que adquirió de buena fe los derechos de posesión a partir del mes de octubre de 2017, con el convencimiento de que se identificaba con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-278023, y sobre el cual ejecutó una serie de mejoras sin saber que dicho bien fue objeto de extinción de dominio y era administrado por la SAE SAS, entidad que desde el año 2018 le ha exigido el desalojo y la entrega material del mismo, además de negarle el reconocimiento de las mejoras realizadas.

La apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, arguye que para la fecha de los hechos narrados en el libelo, a través de la Resolución No. 1427 de 2017 se designó a METROPOL GEO CONSULTORES SAS como depositario provisional de varios inmuebles entre ellos el identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-328529 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, correspondiéndole las funciones de depositaria provisional y mandataria del tales inmuebles.

De la revisión de la Resolución No. 1427 expedida el 15 de noviembre de 2017 (archivo 11 de la carpeta anexos y prueba de la contestación de la demanda), se observa que la designación a METROPOL como depositario provisional del inmueble objeto de esta demanda, se efectuó por el término de 2 años contados a partir del acta de posesión, misma que no fue aportada al expediente, por lo que para efectos de resolver la solicitud de llamamiento en garantía, se requerirá a la apoderada

de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva allegar dicha documentación para dar trámite a su solicitud.

Así las cosas, se encuentra demostrado el vínculo contractual entre llamante -HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.- y llamado -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA-, pues la vigencia de la póliza mencionada comprende la fecha de ocurrencia de los hechos demandados, por lo que considera este juzgador que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para ser admitido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS a METROPOL GEO CONSULTORES SAS con No. de NIT 900.540.967-8, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a METROPOL GEO CONSULTORES SAS como llamada en garantía al correo electrónico gerencia@metropolgeoc.com, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A., el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado a METROPOL GEO CONSULTORES SAS, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada KAROL GISELL MEDINA ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53.155.481 y Tarjeta Profesional No. 187.955 del C.S.J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, conforme al poder y soportes visibles a folios 28 a 41 del archivo 02. de la carpeta 05. del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Abogada YELITZA YUNDA PERALTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.438.828 y Tarjeta Profesional No. 113.953 del C.S.J., como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder y soportes visibles en los archivos 02 (fl.16) y 03 de la carpeta 04. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a223c5d7f901d2a83467b0fe929a93a985c5cad284a88232c1bbcd5622300

Documento generado en 23/03/2021 11:53:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DEL 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00274-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE HELI SALAS CARVAJAL Y OTROS
heniomarquez_1@yahoo.es
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **26 DE MAYO DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 y Tarjeta Profesional 137.741 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, conforme al poder y soportes visibles en el numeral 03 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora YELITZA YUNDA PERALTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.438.828 y Tarjeta Profesional 113.953 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder y soportes visibles en el numeral 02 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe352fa36150b5101de952660806ecff077a2021e2dd17323c5e3307e0bdfc
Documento generado en 23/03/2021 12:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DEL 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NILSON VELEZ ESCOBAR Y OTROS
abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesaivalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día **26 DE MAYO DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIME ANDRES TORRES CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.034.468 y T.P. 259.000 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial de conformidad con el poder y soportes allegados al expediente digital numeral 03.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora VANESA PATRICIA DAZA TORRES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.297.615 y Tarjeta Profesional 169.167 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, conforme al poder y soportes visibles en el numeral 04 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a8aaf143b40db43ab0f0f89ecf3e251c2c69507bd35c5941019b2dd73aba09a

Documento generado en 23/03/2021 12:00:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de Interlocutorio.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Ref. Proceso: 76001-33-33-012-2020-00011-00
Demandante: JAIRO VINAZCO CORTES
Correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Correo: notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Mediante memorial visto en el archivo 09.1 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda y solicita se decrete el mismo sin condena en costas.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la anterior disposición, se concluye que el demandante puede desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y que el auto que admite el desistimiento de la demanda tiene los mismos efectos que hubieran generado una sentencia absolutoria y su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el artículo 316 ibídem, dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, en el sub-judice se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial del señor JAIRO VINAZCO CORTES, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con el poder obrante a folios 15 y 16 del archivo 02 del expediente digital.

Es preciso indicar que el artículo 314 del C.G.P. no establece ninguna condición para que el demandante pueda desistir de las pretensiones, el único requisito es que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y en el *sub-judice* el proceso se encuentra culminada la etapa de alegaciones finales más no se ha proferido fallo.

Así pues, el despacho aceptará el desistimiento presentado al reunirse los requisitos establecidos en

los artículos 314 y siguientes del C.G.P. y se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió por las razones que pasan a exponerse.

En materia contencioso administrativa las costas se encuentran reguladas en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, de la siguiente manera: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la Sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Como se puede observar la anterior disposición intenta regular dos aspectos de las costas, uno sustancial (sanción), y otro procesal (forma de liquidación y ejecución), éste último haciendo remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Siendo así es claro que no se puede realizar una interpretación extensiva de un aspecto sustancial que se encuentra regulado en la norma especial sobre la condena en costas en nuestra Jurisdicción, por cuanto nuestro ordenamiento tiene establecido que en materia sancionatoria la regla de interpretación es restrictiva, esto con el fin de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso, y el principio de legalidad de las partes.

En consecuencia, es del caso concluir que en materia contencioso administrativa el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011, solo autoriza la imposición de las costas en la Sentencia y por ende no es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 316 del C.G. P., para imponerla cuando se acepta un desistimiento, pues de ser así se desconocería el principio de aplicación restrictiva de las normas sancionatorias.

Por lo expuesto, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JAIRO VINAZCO CORTES y no se condenará en costas, por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial del señor JAIRO VINAZCO CORTES de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO promovido por el señor JAIRO VINAZCO CORTES a través de apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
989bc4c358113665f8ae098d0e2173cb60b76192ae7d687327f61aa82c13284e
Documento generado en 23/03/2021 11:53:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00137-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: NILTON DE JESUS TORRES
Correo: juangopi1981@hotmail.com
DEMANDADO: COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el señor NILTON DE JESUS TORRES a través de apoderada judicial, en contra de COLPENSIONES, se hace necesario oficiar a esta entidad a fin de que remita copia del histórico de pagos efectuados desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la actualidad.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

OFICIAR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirva remitir copia del histórico de pagos efectuados al señor NILTON DE JESUS TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 16.880.424 de Florida (V), desde la fecha de efectividad de la pensión hasta la actualidad.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90cd797a58125512a11a232d27bfd0277a2ed8298f41354eb950cf637299264**
Documento generado en 23/03/2021 11:53:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES Jaime.sinisterra@hotmail.com abogados_pensiones@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

Antes de entrar a pronunciarse sobre la viabilidad en la admisión de la presente demanda, el Despacho hará las siguientes precisiones:

Mediante auto del 19 de enero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días adecuara la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011, toda vez que la misma se hallaba acorde con los postulados del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en virtud a que la Jurisdicción Ordinaria-Laboral, en primera medida conoció del presente asunto declarando la falta de jurisdicción. Encontrándose dentro del término legal otorgado, la parte demandante subsanó la falencia establecida en el escrito inicial.

En este punto resulta pertinente clarificar, que al declararse la falta de Jurisdicción, todo lo actuado hasta el momento conserva su validez. Lo anterior conforme lo indica el artículo 138 del Código General del Proceso, el cual alude:

“(…) Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente**; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con el anterior precepto normativo, recordemos que el expediente fue conocido en primera instancia por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien, por auto del 2 de julio de 2020, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar demostrado que el demandante ostentaba la calidad de empleado público, en virtud de lo anterior ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos.

Teniendo en cuenta la norma atrás transcrita, y en atención a que en la jurisdicción ordinario no se adelantó trámite alguno el Despacho procederá a estudiar la demanda impetrada.

A través de apoderado judicial, el señor JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES instauran demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le negó una reliquidación pensional.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por cuanto carece de un requisito que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane el punto que se enuncian a continuación:

1. Debe aportar copia de la Resolución No. GNR 252175 del 20 de agosto de 2015 mediante el cual Colpensiones le reconoció una pensión de jubilación y de la Resolución No. VPB 5706 del 4 de febrero 2016, a través de la cual se resuelve un recurso de apelación, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el expediente no obran dichos documentos.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIME ARTURO SINISTERRA CORTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45161477828fd3650b7f171dae8a32ed7c137dcbdc580a35ebd1f719d2921f8

Documento generado en 23/03/2021 11:53:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ
 Correo: abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO

Objeto del pronunciamiento:

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor DIEGO GUILLERMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto a través del cual se entiende negada la petición de reliquidación pensional conforme al incremento del salario mínimo legal y la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rótulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales.

Mediante auto del 19 de enero de 2020, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, indicándole que al constatarse la existencia de un acto expreso a través del cual se resolvió desfavorablemente la reliquidación pensional y devolución y suspensión de descuentos de aportes por salud pretendidas, debía corregir la demanda así: i) Otorgar y aportar un nuevo poder con las formalidades de ley en el que conste y se individualice el referido acto expreso y ii) Subsanan las pretensiones demandando el acto expreso que resolvió de fondo la petición de reliquidación pensional y devolución de aportes de salud.

Dentro del término concedido y mediante escrito obrante en los documentos electrónicos número 5 y 5.1 del expediente digital, el apoderado de la parte actora adecuó las pretensiones de la demanda solicitando la nulidad del acto expreso contenido en el Oficio No. 20200870962021 de fecha 16 de marzo de 2020 proferido por la Fiduciaria de Inversión Colombia Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente en lo que hace referencia a la devolución de aportes de salud solicitados, pues en lo que concierne a la petición de reliquidación pensional, reiteró las pretensiones de la demanda, al solicitar se declare configurado el silencio administrativo negativo *“por la no contestación con respecto al ajuste pensional”*.

Ante tales circunstancias, esto es, al existir un acto administrativo expreso frente a lo pretendido por el actor en torno a la reliquidación pensional, el cual está llamado a enjuiciarse a efectos de estudiar su legalidad, como bien se indicó en el auto inadmisorio, considera el Despacho que la demanda interpuesta por el señor Diego Guillermo Martínez Martínez no cumple con los requisitos sustanciales para ser admitida, razón por la cual se dispondrá su rechazo en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda: Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que al presente asunto le aplica la situación prevista en el numeral 2 de la norma transcrita, toda vez que pese a haberse inadmitido la demanda para que se adecuara la misma enjuiciando el acto expreso que resolvió de fondo la petición de reliquidación pensional y devolución de aportes de salud, ésta no se subsanó conforme al requerimiento realizado por esta juzgadora en el auto del 19 de enero de la anualidad, al reiterar la demanda en la forma en que fue inicialmente presentada.

Al efecto, se tiene que el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo: *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y en el entendido que la Fiduprevisora S.A. actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –, despachó desfavorablemente las suplicas pretendidas a través del presente medio de control mediante oficio Oficio No. 20200870962021 de fecha 16 de marzo de 2020¹, considera esta Operadora Judicial que la petición fue atendida en debida forma, configurándose un acto expreso, susceptible de control judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda en la forma **indicada** por el Despacho, se dispondrá su rechazo en cumplimiento de lo dispuesto en los numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda presentada por el señor DIEGO GUILLERMO MARTINEZ MARTÍNEZ a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y OTRO, por las razones expuestas.

2. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 219.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado en el documento electrónico N° 05.1 del expediente digital.

3. Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MCMR

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento electrónico N° 01 del expediente digital.

Código de verificación: 48ec16d43d422ebca95f135a581a778934385495a40e251a63fd9c712f94ce0b
Documento generado en 23/03/2021 11:53:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto de sustanciación.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2020-00305-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD
ACCIONANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP
Correo: edinsontobar@hotmail.com; etobar@ugpp.gov.co;
dejuridicasas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ACCIONADO: DORA LIBIA BALANTA

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma a la señora DORA LIBIA BALANTA (Archivo 06.1 Exp. Dig)

Mediante comunicación judicial con destino a la señora DORA LIBIA BALANTA a la dirección Avenida 3C Norte 45N-54 del Barrio Vipaza de esta Ciudad, enviada el 27 de noviembre de 2020, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, a través de la empresa de envíos SERVIENTREGA, se efectuó la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante UGPP anexa comprobante de envío de la comunicación por intermedio de SERVIENTREGA CENTRO DE SOLUCIONES, según guía No. 9126223802 del 27 de noviembre de 2020, con constancia de que el mismo no fue entregado a la señora DORA LIBIA BALANTA dado que la “persona a notificar no vive ni labora allí”. (Archivo 08.1 Exp. Dig).

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se proceda a la notificación por emplazamiento, dado que la UGPP desconoce de otra dirección física para notificar a la demandada.

Para resolver, se tiene:

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)”*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal ...

4. **Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...) (Negrillas y subrayado fuera del texto).**

Por su parte, el artículo 293 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Conforme a las anteriores disposiciones, el emplazamiento es procedente i) a petición de parte cuando la comunicación es devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y/o ii) cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiestan que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

En este orden de ideas y como quiera que no fue posible notificar personalmente a la señora DORA LIBIA BALANTA los autos admisorio de la demanda y el que corre traslado de la solicitud de medida cautelar, por ser procedente y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ordenará su emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

DISPONE

1. Ordénese a través de la Secretaría el emplazamiento de la demandada señora DORA LIBIA BALANTA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
2. Para los efectos señalados en el artículo 108 del C.G.P., se señalan como medios de comunicación EL TIEMPO o el PAIS un día domingo.
3. Una vez allegada la publicación del edicto emplazatorio en un medio de comunicación por parte de la demandante, por la Secretaría de este Despacho, procédase a la inclusión de la señora DORA LIBIA BALANTA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02f13fedd8066c6456440cc0cf78ab961a6b6f5b7d59eb43556464e2a0a49e84

Documento generado en 23/03/2021 11:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76001-33-33-012-2020-00325-00
DEMANDANTE: HERNAN NIÑO
Correo electrónico procesos@tiradoescobar.com
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

A través de apoderado judicial, el señor HERNAN NIÑO presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la UGPP, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 27700 del 30 de noviembre de 2002 y la nulidad de la Resolución ADP 003605 del 29 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se reliquide la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en los últimos 10 años de servicios previo a cumplir el estatus pensional.

El numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)”*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 76 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, deben haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo en los casos en que las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes.

Al revisar la demanda, se advierte que la parte demandante pretende la nulidad parcial del acto que le reconoció la pensión de jubilación, esto es, la Resolución 27700 del 30 de noviembre de 2002, es preciso advertir que dicho acto dispuso en el artículo quinto de la parte resolutive que procedían los recursos de reposición y apelación, de los cuales el único obligatorio conforme a la ley es el segundo y en el expediente no aparece acreditado su agotamiento.

Así pues, como quiera que la citada resolución dispuso en su parte resolutive los recursos que contra la misma procedían, estos son, el de reposición y apelación, indicando el término en que se podrían interponer de encontrarse motivos de inconformidad, considera el Despacho que es necesario acreditar la interposición del recurso de apelación, toda vez que no obra en el expediente, a fin de evitar fallos inhibitorios.

De otro lado, constata esta Operadora Judicial que a través de la Resolución RDP 52649 del 14 de noviembre de 2013, la entidad demandada negó la reliquiación de la pensión de vejez con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio al actor, conforme se tiene de la lectura del auto ADP003605 del 30 de noviembre de 2019, en tal sentido, discurre el Despacho que se debe integrar el contradictorio demandando dicho acto, pues corresponde a un acto definitivo que de forma directa decidió de fondo el asunto que se somete a control judicial. Y, en el evento de haberse advertido en la parte resolutive la procedencia del recurso de apelación, debe acreditarse su agotamiento.

Finalmente, el artículo 74 del C.G.P. establece que en los poderes especiales los asuntos deberán determinarse e identificarse claramente.

Al revisar la demanda y sus anexos se observa que en el poder no se detalló ni se identificó los actos administrativos enjuiciados, defecto que debe subsanarse aportando, en legal forma, un poder en el que consten todos los actos a demandar a través del presente medio de control, el cual deberá guardar coherencia con lo solicitado en la demanda.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora subsane las anomalías antes referidas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor HERNAN NIÑO a través de apoderado judicial en contra de la UGPP, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcc5a7e83478a8cc2b84600b147185833dec59c1c8c86f0c0436a2497cea62f**
Documento generado en 23/03/2021 11:53:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00335-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO VALENCIA FRANCO melisavalencia-95@hotmail.es
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co PROMOCALI SA ESP jessica.trejos@promoambientalvalle.com angelica.grisales@promoambientalcali.com
VINCULADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P. notificaciones@emcali.com.co

En virtud de las contestaciones que anteceden, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA¹, referente a vincular a la presente acción, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El Distrito Especial de Santiago de Cali fundamenta la solicitud de vinculación en la responsabilidad que le asiste a EMCALI en torno a la *desenergización* del árbol ubicado en la calle 83 No 3BN 112 del barrio Floralia, el cual, debido a la cercanía que tiene con las redes de alta tensión, pone en riesgo la actividad de tala o poda del mismo.

Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, señala que: *“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

A su turno, el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que: *“(…) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No*

¹ Documentos electrónicos N° 8 y 8.1 del expediente digital

obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Como se puede apreciar, la posibilidad de vincular a quien no fue demandado está autorizada por la ley y resulta viable cuando se avizore o advierta su posible responsabilidad. De esta manera, comoquiera que en este caso la solicitud de la entidad demandada se fundamenta en la necesaria intervención del equipo de redes de alta tensión de EMCALI para realizar las actividades de tala o poda del árbol cuya permanencia representa un riesgo y motiva la presente demanda, el Despacho encuentra procedente la vinculación deprecada y, accederá a la misma, al considerar factible la presencia de otro posible responsable, del eventual hecho u omisión que presuntamente lesiona el derecho colectivo aquí invocado.

De otra parte, debido a que a la fecha se encuentra pendiente por parte del demandante acreditar el cumplimiento de la orden impuesta en el numeral 4° del auto admisorio, consistente en informar a la comunidad la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación (art. 21 de la Ley 472 de 1998), se requerirá a la parte para que cumpla tal fin.

Finalmente y en atención a los poderes que obran en el expediente digital², otorgados al abogado Carlos Andrés Cifuentes Rojas, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA y, a la abogada Angélica María Grisales Artunduaga, como apoderada de Promocali SA ESP, respectivamente, se dispondrá reconocerles personería judicial conforme a los poderes conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos prescritos para los demás demandados, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído y el auto admisorio a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en atención al artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REMITIR copia del presente auto y el auto admisorio a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., al correo electrónico de la entidad como lo establece el artículo 48 de la Ley

² Documentos electrónicos 8.5 y 9.1 del expediente digital.

2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CONCEDER a la entidad vinculada, el término de diez (10) días a partir de la notificación, con el fin de que se haga parte en el proceso y solicite las pruebas pertinentes. (Art. 22 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la orden impartida en el numeral 4° del auto admisorio, consistente en INFORMAR a la comunidad, a su costa, la existencia de la presente acción popular y la iniciación del trámite de la misma, a través de un medio masivo de comunicación, de conformidad con lo ordenado en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: RECONOCER personería como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali – DAGMA al abogado Carlos Andrés Cifuentes Rojas, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.621.565 y Tarjeta profesional N° 181.742 del CSJ.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderada de Promocali S.A. E.S.P. a la abogada Angélica María Grisales Artunduaga, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.682.561 y Tarjeta profesional N° 220.914 del CSJ.

OCTAVO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

.

Firmado Por:

**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca77f7eec7ebfe5106971007fd775c1cd5f73499a9181bc880d4d98633f9ecb

Documento generado en 23/03/2021 11:53:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-0007-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JUAN DAVID ALZATE MEJÍA Y OTROS
 Correo electrónico: chenao44@hotmail.com
ferj417@hotmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión en el proceso de la referencia, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 162 numeral 5¹ y 166 numeral 2² de la Ley 1437 de 2011.

Concretamente, los anexos enunciados y enumerados en la demanda como prueba documental no coinciden con los anexos en medio electrónico aportados con la demanda. Específicamente, faltan las siguientes pruebas:

1. *Carne de visitas conferido por el Inpec-Carcel de Villahermosa, a nombre de Miguel Ángel Manquillo Gutiérrez.*
2. *Dos cds que contienen las audiencias preliminares y de juicio oral adelantadas en contra de Juan David Alzate Mejía.*

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente y aporte los anexos en medio electrónico, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por JUAN DAVID ALZATE MEJÍA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

² ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9271975f25750646cc0533f7a8142fe8ca4c50628d092be66b64d21c8396cae1
Documento generado en 23/03/2021 11:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS PIÑEROS VARELA
Correo: notificaciones@estufuturo.com.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor HÉCTOR DE JESÚS PIÑEROS VARELA a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se hace necesario oficiar al Instituto Popular de Cultura¹ de Cali, en calidad de último empleador del demandante, a fin de que certifique el tipo de vinculación que ostenta el señor Héctor de Jesús Piñeros Varela, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.599.693, como docente hora cátedra del Instituto, para efectos de establecer la competencia por factor funcional en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 y numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

OFICIAR al **INSTITUTO POPULAR DE CULTURA DE CALI**², para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, se sirvan certificar el tipo de vinculación (*mediante contrato de trabajo, orden de prestación de servicios y/o nombramiento como empleado público*) que ostenta el señor Héctor de Jesús Piñeros Varela, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.599.693, como docente hora cátedra del Instituto, para efectos de establecer la competencia por factor funcional en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 y numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ Acuerdo 0313 de 2011 y Acuerdo No. 400.05.02.20.07 agosto 12 de 2020

² notificacionesjudiciales@correoipc.edu.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4368188f59191ceea3229a05e7291e60ccce908103d267b70183d0058ca67dfd**
Documento generado en 23/03/2021 11:53:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMY ESTEBAN ORTEGA HOYOS
Correo: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor YIMY ESTEBAN ORTEGA HOYOS a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la

procuraduría 20 Judicial II comoquiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. De ello da cuenta la constancia del 1° de febrero de 2021, aportada con la demanda¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor YIMY ESTEBAN ORTEGA HOYOS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo

¹ Documento electrónico N° 01.1 página 30 del expediente digital.

48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Angélica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el

expediente digital, documento electrónico número 01.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

.

Firmado Por:

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beb91ebc0309162cb2a0e27b0f917e551aa94cbaa06b877210b5200d94eeff70
Documento generado en 23/03/2021 11:53:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo del 2021

Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-33-33-012-2021-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
ACCIONANTE: PAOLA ANDREA ORDOÑEZ MILLÁN
Correo: paoreina3000@hotmail.com
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO,
EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
Correo: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora PAOLA ANDREA ORDOÑEZ MILLÁN a través de apoderado judicial en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, previo las siguientes Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso cuarto del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible ya que no se dio la oportunidad de interponerlos.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se agotó el trámite de conciliación extrajudicial.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se interpuso en término, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
5. Respecto del requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

6 La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora PAOLA ANDREA ORDOÑEZ MILLÁN en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.**

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del

proceso: **a)** a la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

5. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifica personalmente, conforme lo prevé el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAOLA ANDREA REINA MEZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.308.824 de Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.577 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8a2a6b92a0e9b4697ddc89012951ee4e683be0179e6fc38571d06ed901e782**
Documento generado en 23/03/2021 11:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>